CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA
FEB 11 1999
125
RECIBIDO

Ref.: expediente: 029-99/TE-SE
Apela Resolución N° 003-TE/99

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ÉTICA DEL CONSEJO DE LA PRENSA PERUANA
Sra. Cecilia Blondet Montero
Secretario Ejecutivo:
Sr. Gustavo Romero Umlauff

EDITORA NACIONAL S.A., con R.U.C.N° 10004594, debidamente representada por su gerente general el señor Alberto Villacorta Michelena, identificado con L.E.N° 08774062, según poder que obra en autos, ante usted nos presentamos y con el debido espeto decimos:

Que, no encontrando arreglada a Ley, la resolución N° 003-TE/99 emitida por su Despacho, y de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, interponemos Recurso de Apelación, contra la misma, esperando lograr la Nulidad ante el superior jerárquico, virtud a los argumentos que a continuación exponemos:

I. AGRAVIO CAUSADO POR LA RESOLUCION APELADA

El agravio causado por la resolución apelada, se ve expresado en el hecho que la misma declara sin fundamento la contestación de mi representada, al traslado formulado por el Tribunal de Ética, así como también dispone que la Secretaria Ejecutiva se dirija a don Gabriel Larrieu Bellido, Teniente Alcalde de la Municipalidad de Miraflores para que se ratifique en la supuesta queja inexistente ante el Tribunal que usted preside, hecho que como lo hemos señalado en

nuestro escrito genera una violación a nuestros derechos constitucionales de nuestra empresa como se podrá apreciar en autos.

A pesar de los argumentos obrantes en autos, se encuentra plenamente acreditado la vulneración de nuestros derechos constitucionales reconocidos, y que su despacho ha consentido rechazando nuestra nulidad deducida, permitiendo que se materialicen los daños expresados anteriormente al proseguir con un proceso que incumple los presupuestos mínimos a seguir en un proceso judicial o adnministrativo para que se garanticen la equidad en todo proceso.

El hecho que vuestro Tribunal sea uno de "Ética", no los exonera o excluye del cumplimiento de normas constitucionales dado que como ya hemos advertido el derecho a la existencia de un debido proceso, que se encuentre previamente establecido forma parte incluso de la categoría de derechos fundamentales de la personalidad.

II. FUNDAMENTOS DE NUESTRA APELACION

Sin perjuicio de los fundamentos que en su oportunidad expondremos ante el superior jerárquico, nuestra apelación se basa en las siguientes consideraciones:

1. ERROR DE HECHO O DE DERECHO INCURRIDO POR LA RESOLUCION APELADA.

a.- En el presente caso el error cometido por la resolución apelada radica en la errónea interpretación de los hechos que realiza su despacho, ya que no tiene en consideración la naturaleza de los

hechos que se desprenden de autos y además no aprecia correctamente las circunstancias que tiene el presente proceso, llegando a una conclusión totalmente errada y carente de todo sustento fáctico y legal.

b.- En efecto, tal como lo explicáramos en nuestro escrito anterior su juzgado no ha tenido en cuenta las normas constitucionales que rigen todo proceso y no ha tomado en consideración una serie de pruebas que obran en autos, limitándose a justificar ineficientemente los argumentos de su resolución en meras apreciaciones sin fundamento alguno, a pesar de que los mismos carecen de congruencia lógica. A continuación probamos lo antes dicho:

2. SUSTENTO DE NUESTRA PRETENSION IMPUGNATIVA

Nuestra pretensión impugnativa se basa en el hecho que ha existido por parte de su despacho una errada interpretación de los hechos y de los medios probatorios que acreditan la verosimilitud de nuestros derecho constitucionales invocados, siendo uno de estos errores el señalar en el punto uno de la resolución apelada declarar sin fundamento nuestra contestación al traslado, vulnerándose nuevamente nuestros derechos constitucionales invocados, resolución que no cuenta con el fundamento exigido por ley y carente de la realidad de los hechos tal como lo pasamos a exponer:

3. SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA.

1. Tal como lo mencionamos en nuestro escrito anterior, la moderna doctrina constitucional señala que los principios y derechos de la función

jurisdiccional, previstos en nuestro ordenamiento en el artículo 139 de la Constitución, resultan aplicables a todo tipo de procesos donde sea un tercero quien resuelva la controversia entre dos partes en conflicto, ya sea que nos encontremos ante un proceso administrativo o ante un proceso privado. Esta posición de la doctrina ha sido avalada en una serie de pronunciamientos judiciales toda vez que se considera que nos encontramos ante derechos fundamentales de la personalidad:

> "El derecho del justiciable a un proceso judicial justo, equitativo e imparcial deja de ser un problema meramente procesal, o incluso, de garantía constitucional, para ingresar al ámbito de los derechos fundamentales de la personalidad" ([1])

2. Teniendo en cuenta dicho marco conceptual, podemos afirmar válidamente que la resolución N° 003-TE/99 del Tribunal de Ética ha vuelto ha incurrir en una serie de infracciones constitucionales que vician de nulidad esta resolución y que se acredita que el presente proceso carece de toda garantía que nos pueda asegurar la existencia de un "debido proceso"(due process of law). A continuación desarrollamos dichas infracciones:

2.1. Violación a la garantía prevista en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución.

En el inciso citado se señala expresamente que "ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos". En el presente caso es claro que Editora Nacional S.A. aceptó la jurisdicción del Tribunal de Ética desde el momento que forma parte de del Consejo de la Prensa

[1] QUIROGA, Aníbal, Cultural Cuzco 1987. 102 p.

Peruana como uno de sus miembros fundadores, tema que en el presente caso está fuera de discusión.

Sin embargo, la transgresión constitucional que queremos poner en evidencia se encuentra circunscrita al hecho que se nos pretende someter, inconstitucionalmente, a un procedimiento que no se encuentra previa y claramente establecido y a un procedimiento que en el que lo poco que está regulado, no se viene cumpliendo con lo previsto en él.

2.1.1. Inexistencia de un procedimiento previamente establecido.

En efecto, cuando recepcionamos la notificación de la resolución apelada de parte del Secretario Ejecutivo, en la cual declara sin fundamento nuestro escrito de nulidad al traslado formulado por el Tribunal de Ética, y dispone se dirija al Teniente Alcalde una comunicación para que se ratifique en una queja que no existe, volvimos a recurrir al folleto que nos hizo entrega el propio Consejo de la Prensa Peruana, folleto denominado "Folleto N°2" Objetivos y Procedimientos de Rectificación, Quejas y Denuncias".

Al tomar lectura de dicho folleto, en la parte pertinente de las resoluciones, no obra en algún párrafo plazo establecido para proceder a apelar las resoluciones. En efecto, para este tipo de hechos no se ha inventado plazo alguno, por lo tanto resulta también invalido la resolución N° 003-TE/99 y todo el procedimiento iniciado contra mi representada, con lo cual su despacho pretende "inventar" o "crear" con nosotros un trámite a la fecha inexistente, es por ello que para la interposición del presente medio impugnativo hemos aplicado supletoriamente lo establecido en el artículo 364 y siguientes del Código Procesal Civil, que establecen como plazo mínimo para la interposición de

medio impugnativo alguno el término de tres días contados a partir de la notificación de la misma.

Resulta por ello, totalmente arbitrario y atentatorio contra mi representada hacernos partícipes en un proceso donde no existe las normas preestablecidas para la existencia de un proceso justo y equitativo.

Todo proceso, para ser justo debe dar cumplimiento a las formas procesales que no pueden quedar libradas al arbitrio o descuido de aquéllos a quienes se les ha impuesto hacerlas cumplir, y, en consecuencia, se hace necesario asegurar su respeto mediante normas preestablecidas, por tanto la inexistencia de dicho procedimiento genera la ineficacia y nulidad del proceso, por el incumplimiento de la institución del debido proceso que tal como lo señalamos en nuestro escrito anterior , está reconocido en la Ley Fundamental (Inc. 3 Art. 139 Const.) y en las normas internacionales, que tienen el mismo rango constitucional. Al respecto resulta ilustrativa la siguiente cita, del maestro uruguayo, Eduardo Couture, sobre la importancia y perfil que ha alcanzado la institución del debido proceso:

> "El concepto de <procedimiento legal> fue considerado desde entonces como la garantía esencial del demandado, de la cual ninguna ley podrá privarle.
> La garantía de orden estrictamente procesal, ha venido a transformarse, con el andar del tiempo, en el símbolo de la garantía jurisdiccional en sí misma. La garantía de debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario."[2]

[2] Estudios de D.P.C., T.I., La Constitución y el Proceso Civil, Pág.51, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1989.

El debido proceso es una de las más importantes instituciones y derechos de toda persona para garantizar un proceso justo, es por ello que ante la inexistencia de un procedimiento preestablecido para un proceso ante el Consejo de Prensa Peruana, se esta vulnerando nuestro derecho a un debido proceso y limitando nuestra libertad. Tal como lo menciona el autor nacional Luis Marcelo de Bernardis, en los siguientes términos:

> "De esta manera, podemos definir el debido proceso procesal como el conjunto mínimo de elementos que deben estar presentes en cualquier clase de proceso para hacer posible la aplicación de la concepción de justicia en el caso concreto."[3]

Daniel O'Donnell, el jurista estadounidense, comentando la doctrina del Comité de Derechos Humanos de la ONU, define el también denominado proceso justo, en los siguientes términos:

> ".... derecho a ser juzgado con el debido respeto de todas las garantías procesales reconocidas por la normatividad internacional.... a ser juzgado con justicia."[4]

El debido proceso es una de las más importantes instituciones del derecho, ya que constituye el máximo esfuerzo de una visión funcionalista del proceso judicial, que busca asegurar que no sea una mera realización de formas o trámites, sino una verdadera herramienta de justicia, al punto tal, que si la causa no refleja a un debido proceso, jurídicamente, no tendrá validez, ni eficacia. Sobre

[3] La Garantía Procesal del Debido Proceso, Biblioteca Universitaria de D.P.C, Pág. 387, 1995.

dicha importancia del debido proceso el cual no ha sido tomado en cuenta por el Consejo de Prensa Peruana, Luis Marcelo de Bernardis, manifiesta lo siguiente:

> " Así como no resulta imaginable una forma procedimental que no contenga criterios esenciales como la acción o la jurisdicción, tampoco debe permitir el derecho la existencia de un procedimiento que no contenga los elementos mínimos que configuran el debido proceso."[5]

Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. 10 que a la letra dice:

"Art.10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena seguridad, a ser oída públicamente

> "Ellas pueden resumirse en dos: ineficacia del acto cumplido o imposibilidad de cumplir un acto en el futuro. En el primer caso, la sanción es la nulidad del acto; en el segundo, el decaimiento del derecho."[6]

Es por la transcendencia del debido proceso, hoy se encuentra reconocido como uno de los derechos fundamentales de la persona, un derecho humano, que, como ya se indicó, está protegido por la constitución del Estado y las normas internacionales,de igual rango; y que por una regla de protección extensiva, alcanza a todo proceso de cualquier naturaleza. Es por lo expuesto, al declarar su despacho sin fundamento la nulidad deducida por mi representada, pese a quedar plenamente acreditado la inobservancia de las normas constitucionales

---

[4] Protección Internacional de los Derechos Humanos, Pág. 165, Fundación Friedrich Naumann-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Lima, Perú, 1989.
[5] De Bernardis, Luis marcelo, Op. Cit. Pág. 387.
[6] ALSINA, Ob.cit., IV,p.624.

mencionadas en autos, y ordenar se dirija al Teniente Alcalde de la Municipalidad de Miraflores para que se ratifique sobre una inexistente queja, se sigue vulnerando en el presente caso de manera arbitraria nuestros derechos constitucionales reconocidos.

En efecto, tal como lo describe claramente las citas antes mencionadas, de autos se desprende que no se han guardado ni en la resolución apelada ni en todo el procedimiento, las formas prescritas para la realización del presente proceso, porque no existen, por lo tanto no se ha cumplido con la finalidad de las mismas, por lo que resulta evidente la NULIDAD incurrida toda vez que se ha vulnerado nuestro constitucional y legítimo derecho a un debido proceso.

2.1.2. Inexistencia de Plazos Procesales.

Tal como lo menciona nuestro subtítulo, no existen en el presente caso plazos predeterminados para poder actuar o impugnar resolución alguna, quedando con ello invalidado totalmente el presente proceso, toda vez que no sabemos cual sería el término para impugnar una resolución que deberá ser elevada al Tribunal de Etica, por lo cual para el presente recurso hemos tomado en consideración el plazo mínimo señalado en el Código Procesal Civil.

Asimismo, tal como se desprende de la lectura del folleto N° 2, la cual regula el presente proceso, El Tribunal de Ética esta conformado por 7 personas, y tampoco está establecido la forma de votación a la hora de resolver un conflicto. En efecto, no se sabe si a la hora de resolver un conflicto ella es por mayoría y con cuantos votos se hace resolución,

violentándose así las normas de un debido proceso establecidos en el inciso 3 del Art. 139 de la Constitución.

Tal como lo señalamos en nuestro escrito anterior, la resolución impugnada se invalida toda vez que ella nace de una resolución del Tribunal de Ética, que supuestamente ha dado inicio a este irregular procedimiento, resolución que tiene el carácter de secreto al no habérsenos jamás notificado con ella, desconociendo quienes han intervenido y con cuantos votos se ha expedido la resolución "secreta".

2.1.3. Incumplimiento de las pocas normas existentes sobre el procedimiento

Las irregularidades antes expuestas no solo se circunscriben a lo expuesto, sino que además de ellas nos encontramos que las pocas normas existentes, que regularían el presente procedimiento, se han visto igualmente quebrantadas.

En efecto, ha existido por parte del Secretario Ejecutivo y del Tribunal de Ética, a través de su resolución "secreta", una clara violación a sus propias normas al haber dado trámite a una carta simple que según lo dispuesto en el folleto que nos remitieran, de manera alguna puede ser calificada como un RECURSO DE QUEJA. Y lo que es más grave, en el punto dos de la resolución apelada, su despacho ordena que la Secretaría Ejecutiva se dirija a Gabriel Larrieu Bellido, Teniente Alcalde de la Municipalidad de Miraflores para que se RATIFIQUE en su QUEJA, pero si en nuestro escrito anterior ha quedado plenamente demostrado que no ha existido por parte del Teniente Alcalde una queja contra mi representada, sino únicamente existe una carta de solicitud de asesoría dirigida a su despacho, por lo cual no puede pretender su digna presidencia que el Teniente Alcalde de la Municipalidad de Miraflores, se

ratifique en la queja cuando no ha existido queja, por lo cual no hay nada que ratificar, tal como lo demostramos en nuestro escrito anterior, donde quedó acreditado que para la iniciación de un proceso de rectificación y queja ante el Consejo de la Prensa Peruana, ella debe ser promovida a iniciativa de parte, mediante escrito claro y preciso respecto de su pretensión y fundamentos hecho que en el presente caso no se ha cumplido.

Lo correcto en el presente caso hubiera sido que el Secretario Ejecutivo, ante esta carta, hubiera procedido a efectivamente indicarle al señor Teniente Alcalde que debían proceder a remitir expresamente un recurso de queja en lugar de correrno traslado de ella, y posteriormente declarar sin efecto nuestra nulidad solicitada y ordena dirigir una comunicación al Teniente Alcalde para que ratifique una queja que no existe, toda vez que no ha cumplido las pocas normas que establece el folleto N° 2 del Consejo de la Prensa Peruana.

En otras palabras, el Secretario Ejecutivo y el Tribunal de Ética a través de su resolución N° 003-TE/99 sigue teniendo el papel de juez y parte, toda vez que han hecho suya una queja que no era tal, ya que a la simple lectura de la carta que remitiera el Teniente Alcalde de Miraflores, solo solicita una asesoría, pretensión que no puede ser interpretada como un recurso de queja y solicitar que ahora se ratifique.

Este hecho es el que nos motivo a recusar a los miembros del Tribunal y a su Secretario Ejecutivo ante su falta de imparcialidad dado que han hecho suya una queja inexistente, y el Tribunal no nos puede llamar por ello que nuestras alegaciones son inapropiadas, agresivas e inaceptables tal como lo señala en su declaración N° 001-TE/99, toda vez que hemos

hecho uso de nuestro legítimo derecho de defensa, tal como ha quedado acreditado en autos.

2.2. Violación del inciso 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución de parte de la resolución apelada.

En efecto, la resolución apelada que nos remitiera el Consejo de Prensa Peruana, de fecha 05 de febrero último, declara sin efecto nuestro escrito, y ordena dirigir una comunicación al Teniente Alcalde para que ratifique una queja inexistente contra nuestro diario; ello en virtud a una sesión "secreta" realizada por el Tribunal de Ética, que supuestamente resolvió dar trámite a una queja que como lo hemos mencionado no existe, violando con ello las normas constitucionales, que para mayor apreciación pasamos a transcribir:

> " Artículo 139.- Son principios y derechos fundamentales de la función jurisdiccional:
> 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
> 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso..."

Como se desprende de la norma citada, para que exista una declaración de parte de su despacho, ha de existir una motivación escrita de dicha resolución, pero tal como se desprende de la resolución apelada, emitida por su despacho, en ella solo se hace mención a "declarar sin fundamento la contestación de Editora Nacional S.A., hechos que son atentatorios contra nuestros derechos constitucionales antes transcritos toda vez que no ha sido motivado.

Tal como se menciona en la norma constitucional citada en su inciso 5, establece que la motivación escrita de las resoluciones judiciales es

principio y derecho fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad. Pero como usted podrá apreciar de los hechos en el presente caso a mi representada no se le ha fundamentado la resolución que deja sin efecto nuestro escrito, y las razones por las cuales se ordena dirigir una comunicación al Teniente Alcalde para que se ratifique en su denuncia, como tampoco se menciona norma expresa ni ley aplicable que la sustente, por lo que el presente proceso llevado contra mi representada incluyendo la resolución apelada no reúne las garantías mínimas para que se reciba una adecuada administración de justicia y se pueda hacer un adecuado ejercicio de nuestro derecho de defensa.

Resulta así evidente el vicio de nulidad que estamos anotando y que invalida todo este irregular procedimiento, por lo cual solicitamos se nos conceda apelación al presente expediente.

La motivación de toda resolución, sirve de control para evitar la desviación de la decisión de un tribunal por el indebido uso de la facultad que tiene una entidad, y en el presente caso al no existir una motivación de la resolución apelada, se ha generado una reprobada indefensión en aquello que es constitucionalmente reconocido como lo es el debido proceso.

Finalmente tenemos a bien señalar lo manifestado por RUBIO y BERNALES[7], quienes hablando de las resoluciones judiciales señalan, con especial acierto, que las mismas tienen un valor pedagógico y creativo

[7] RUBIO, Marcial y BERNALES, Enrique.- Constitución y Sociedad Política; Mesa Redonda Ediciones.

fundamental dentro del Derecho, afirmación que evidentemente se aplica a los pronunciamiento del novísimo Tribunal de Ética.

3. Conclusión.

Nos encontramos así ante un proceso viciado que pretende ser llevado adelante con clara violación a las normas constitucionales y a las propias normas del Consejo de la Prensa Peruana pretendiendo someternos a un procedimiento inexistente en clara violación a nuestro derecho de defensa.

III. RESPECTO A LA PRETENDIDA RATIFICACION DE LA QUEJA INEXISTENTE.

Ante las nulidades plenamente acreditadas anteriormente, por las evidentes violaciones a principios y derechos fundamentales establecidos en la constitución, resulta del mismo modo atentativo que en el punto dos de la resolución apelada se ordena dirigir una comunicación al Teniente Alcalde de la Municipalidad de Miraflores para que se ratifique en su denuncia, que como ha quedado plenamente demostrado dicha denuncia no existe, y que unilateralmente ha sido erróneamente tramitada como una supuesta queja.

Es por lo expuesto, que resulta improcedente y anticonstitucional que se siga tramitando el presente proceso de queja, que ha quedado demostrado que no existe tal queja, y que en lo poco que está regulado no se han llegado a cumplir sus normas.

Por tales fundamentos, solicitamos se sirva elevar nuevamente los presentes actuados al Tribunal de Ética.

POR TANTO:

A Usted señor Secretario Ejecutivo del Consejo de la Prensa Peruana solicitamos se sirva elevar los presentes actuados.

Lima, 09 de Febrero de 1999.

F:/avillanu/expreso-consej-mirafl-apel